



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2022-00455-00.

Para comenzar, se avista que las aquí reclamadas, en el acuerdo de transacción que ha sido aportado a las sumarias, adujeron que conocen el auto por el cual se abrió formalmente la actual tramitación.

En ese orden de argumentos, conviene precisar que, al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a las demandadas como notificadas por conducta concluyente**, en tanto que han expresado que están al tanto de la reseñada providencia, aparte que la mencionaron en el competente memorial; enteramiento que se entiende consolidado a partir de la data en que fue adosado el documento del que se viene tratando (21 de noviembre del año anterior), tal como lo estatuye el art. 301 del Compendio Ritual Vigente.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, es necesario recordar que, para los actuales días, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la implementada virtualidad, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que, mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, se envíe a las encartadas el legajo electrónico, a través de los canales tecnológicos establecidos para el efecto. De este modo, el interludio ritual para emprender la defensa correrá una vez se surta tal actuación, de la que deberá adosarse la evidencia de rigor al plenario<sup>1</sup>.

Por otro lado, **en torno a la peticionada culminación del derrotero adjetivo, en atención a la suscripción del mencionado pacto (transacción)**, ha de manifestarse desde ahora que **resulta inviable**, en tanto que, conforme a lo señalado en la cláusula 4ª, art. 22 de aquel convenio, los enfrentados buscarían delantadamente la suspensión del juicio (figura jurídica de alcances y contenido diverso a la planteada cesación definitiva), hasta tanto se cumplieran las obligaciones pactadas, algunas de las cuales han de satisfacerse en datas postreras; momento exclusivo en el que podría pretenderse la finalización del cauce instrumental.

Empero, pasándose por alto lo así acordado, se ha instado, sin más miramientos, el finiquito de este procedimiento.

---

<sup>1</sup>. [arg.luisafernanda@gmail.com](mailto:arg.luisafernanda@gmail.com); y, [tallereltractor@hotmail.com](mailto:tallereltractor@hotmail.com)



En otras palabras, la actuación emprendida en este último contexto se contrapone a lo indicado por los partícipes de la discusión en la susodicha alianza.

De esta suerte, **se exhorta al peticionario, con miras a que esclarezca la reseñada contradicción**, en aras de proferir las determinaciones del caso, **siendo que, de guardarse silencio sobre este particular, las fases adjetivas seguirán su curso, para lo cual, como se ha visto con antelación, se han proferido las medidas del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b665e0eef2f3974d503d0f3c8da86d412f7fcbd05656d256912626f8b5c13**

Documento generado en 26/01/2023 10:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**